

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015

INE/CG911/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015

DENUNCIANTES: MARIANA CELORIO SUÁREZ
CORONAS Y OTROS

DENUNCIADA: MARÍA ANTONIETA PADILLA
ALMAZO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA POR PARTE DE DIVERSOS CONSEJEROS PROPIETARIOS DEL CONSEJO 25 DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL DISTRITO FEDERAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, POR PARTE DE MARÍA ANTONIETA PADILLA ALMAZO, TAMBIÉN CONSEJERA PROPIETARIA DEL CITADO ÓRGANO ELECTORAL SUBDELEGACIONAL, POR PRESUNTAS MANIFESTACIONES EN REDES SOCIALES A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL Y EN CONTRA DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Distrito Federal, 30 de octubre de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA. El treinta de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/CL-DF/00380/2015,¹ suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, mediante el cual remitió escrito de queja presentado por cuatro

¹ Visible a foja 1 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015

de los Consejeros integrantes de la 25 Junta Distrital Electoral de la citada entidad federativa,² mediante el cual hace del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en manifestaciones en redes sociales a favor del partido político Encuentro Social y en contra de los Institutos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN.³ El cuatro de junio del año en curso, se tuvo por recibida la queja a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro, se admitió a trámite la misma, reservándose el emplazamiento correspondiente a las partes hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para ello; asimismo, se ordenó levantar acta circunstanciada respecto de las páginas de internet de las cuentas de Facebook y Twitter relacionadas con María Antonieta Padilla Almazo (cuyos datos de identificación de usuario son “Toni Pad Alm” y “@tonialmazo”).

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes citado, se instrumentó acta circunstanciada de diecinueve de junio del año en curso, en la cual se certificó el contenido detectado en las páginas de internet de referencia.⁴

III. EMPLAZAMIENTO.⁵ El veintitrés de julio de dos mil quince, se ordenó realizar el emplazamiento correspondiente a la denunciada en el presente asunto, a efecto de que en el término de cinco días contados a partir del siguiente de la legal notificación, diera respuesta a las imputaciones que se realizaron en su contra.

IV. DESAHOGO DE EMPLAZAMIENTO.⁶ El treinta de julio del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el escrito de María Antonieta Padilla Almazo, dando contestación al emplazamiento que le fue formulado.

V. ALEGATOS.⁷ El cinco de agosto del año en curso, se ordenó dar vista a las partes a fin de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, la cual fue desahogada conforme a lo siguiente:

² Visible a fojas 4 a 8 del expediente

³ Visible a fojas 9 a 11 del expediente

⁴ Visible a fojas 20 a 22 del expediente

⁵ Visible a fojas 23 a 24 del expediente

⁶ Visible a foja 34 del expediente

⁷ Visible a foja 43 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Denunciada María Antonieta Padilla Almazo	INE-UT/11887/2015 ⁸	6/08/15 ⁹	Mediante escrito recibido en este Instituto el 10 de agosto del año en curso, María Antonieta Padilla Almazo dio respuesta al emplazamiento. ¹⁰
2	Quejoso Raúl Cruz Vázquez	INE-UT/11891/2015 ¹¹	6/08/15 ¹²	No presentó alegatos
3	Quejosa Elizabeth Díaz Brenis	INE-UT/11889/2015 ¹³	4/08/15 ¹⁴	No presentó alegatos
4	Quejosa Oscar Santiago Castillo	INE-UT/11890/2015 ¹⁵	7/08/15 ¹⁶	No presentó alegatos
5	Quejosa Mariana Celorio Suárez Coronas	INE-UT/11888/2015 ¹⁷	6/08/15 ¹⁸	No presentó alegatos

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Centésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de octubre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁸ Visible a foja 48 del expediente

⁹ Visible a foja 48 del expediente

¹⁰ Visible a foja 53 del expediente

¹¹ Visible a foja 49 del expediente

¹² Visible a foja 49 del expediente

¹³ Visible a foja 50 del expediente

¹⁴ Visible a foja 50 del expediente

¹⁵ Visible a foja 51 del expediente

¹⁶ Visible a fojas 51 del expediente

¹⁷ Visible a foja 52 del expediente

¹⁸ Visible a foja 52 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015

Mexicanos; 51, párrafo 2; 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, inciso a); 459, párrafo 1, inciso c); 460 y 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso e), y 34, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, por los hechos motivo de inconformidad de los quejosos consistente en la presunta violación al principio de imparcialidad, por parte de María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral Propietaria del 25 Consejo Distrital, de este Instituto en el Distrito Federal, por presuntas manifestaciones en internet que favor del partido político Encuentro Social y en contra de los Institutos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

Los quejosos en el presente asunto, hacen valer como motivo de inconformidad lo siguiente:

- ✓ Que María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Propietaria del Consejo Distrital 25 de este Instituto en el Distrito Federal, realizó actos de campaña electoral y orientación del voto, en favor del Partido Político Encuentro Social y en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través de las redes sociales “Facebook” y “Twitter”, lo que podría generar una violación a los principios rectores que rigen la materia electoral, en particular el de imparcialidad.

Para acreditar sus afirmaciones, los quejosos aportaron dos copias simples que contienen cuatro impresiones de las pantallas de Facebook y Twitter de las cuentas de “*Toni Pad Alm*” y “*@tonialmazo*”.¹⁹

En contraposición, la Consejera denunciada, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad así como en su escrito de alegatos, manifestó lo siguiente:

- ✓ Que las cuentas de redes sociales que mencionan los quejosos en su escrito de queja no corresponden a ella, ya que su nombre es María Antonieta Padilla Almazo y de las redes sociales se observa un pseudónimo que no corresponde a su persona y mucho menos a su nombramiento y función como Consejera Electoral.

¹⁹ Visible a fojas 6-8 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015

- ✓ Que dichas redes sociales son impersonales y no se hace ninguna promoción al voto, proveniente de su persona ni mucho menos en su calidad de consejera.
- ✓ Su cuenta de correo electrónico de uso personal que se encuentra registrada en el Consejo Distrital 25 de este Instituto en el Distrito Federal, es padillaalmazo@gmail.com.
- ✓ Que su cuenta de correo está vinculada con su cuenta de Facebook “*Mariaan Padilla Almazo*” así como a su cuenta de twitter “*@deesosdays*” en donde siempre expresa, de manera responsable, expresiones personales y privadas ya que solo hace referencia al círculo de amigos que tiene registrados, sin que ninguna publicación sea pública.
- ✓ Desde que asumió el nombramiento como Consejera Electoral del 25 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, se ha conducido con total integridad, dentro del marco de legalidad, y no ha demostrado atentar en contra de sus responsabilidades éticas y normativas.

FIJACIÓN DE LA LITIS

Lo correspondiente es determinar si María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral Propietaria del 25 Consejo Distrital, de este Instituto en el Distrito Federal, contravino o no lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por presuntas manifestaciones en las redes sociales denominadas “Facebook” y Twitter”, orientadas a promover el voto a favor del Partido Encuentro Social, así como promoviendo la abstención de votar por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contravención al principio de imparcialidad que debe regir todo Proceso Electoral.

A. Marco normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015

imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Como se desprende de lo antes transcrito, nuestra Ley Suprema establece que todos los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier ente público:

...

- c) **El incumplimiento del principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Como se observa, la legislación comicial nacional complementa que constituirá infracción de las autoridades o servidores públicos, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Por otra parte, esta autoridad electoral emitió el Acuerdo INE/CG66/2015, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN", en donde se establecen Lineamientos que deben observar los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, respecto del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de nuestra Constitución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos o que la conducta del servidor público pueda incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del Proceso Electoral.

En el mismo tenor, el órgano superior en materia electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, estableció que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna, en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, no utilicen los recursos económicos, humanos y materiales con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, en el diseño mexicano jurídico electoral, los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, son la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, al igual que en el artículo 449, incisos c), d) y e), de la Ley General de la materia; principios que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que representaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía, en relación con quienes carecen de esa calidad.

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos, y b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política.

Esas conductas, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, se determinó que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos, humanos y materiales, no sean utilizados con fines electorales ni se conviertan, por ningún motivo, en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta si los elementos en ella contenida pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

B. Elementos Probatorios

Esta autoridad electoral, considera pertinente precisar cuáles son los medios probatorios que obran agregados al expediente que se resuelve, para que, de su valoración, se determine lo que en Derecho corresponda.

✓ Pruebas aportadas por los quejosos

1. Documental Privada: Constante de dos copias simples que contienen cuatro impresiones aparentemente de las pantallas de Facebook y Twitter de las cuentas “*Toni Pad Alm*” y “*@tonialmazo*”,²⁰ de las cuales se evidencia lo siguiente:

- En la primera impresión de la página de “Facebook”, se puede leer, “Toni Pad Alm compartió el video de Jair Alor candidato a Dip Fed, Dto 24 Coyoacán”, y debajo de dicha publicación, se observa una imagen con el logotipo del partido político Encuentro Social, junto con la frase “Hagámoslo Juntos”, asimismo se puede observar que a siete personas les gustó dicha publicación.
- En la segunda impresión de la página de la red social antes citada, se puede leer “Toni Pad Alm compartió el video de María A Padilla A”, y debajo de dicha publicación, se advierte la imagen del otrora candidato a diputado federal por el Distrito 24 de Coyoacán; asimismo, se pueden leer las siguientes frases “Quiero ser tu voz” y “Soy Jair Alor, soy tu vocero y juntos

²⁰ Visible a fojas 6-8 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015

podemos lograrlo”, y se aprecia que a una persona le gustó dicha publicación.

- Por lo que respecta a la tercera impresión de la página de internet de Facebook, se observa un recuadro con el título de “Reporte Indigo (@Reporte_Indigo) posted a photo on Twitter”, y en la parte final de se puede apreciar una publicación del usuario Toni Pad Alm que dice, “Que cosa??? Lagentedelcentrodecoyoacan votara para el PRI??? Lean la historia y en la ruina que estamos PRI, PRD es lo mismo”.
- Por último, en la cuarta impresión se aprecia un recuadro en donde se advierte el nombre del usuario “Toni Pad Alm”, así como la fecha de 19 de mayo a las 13:23 Twitter”, abajo del mismo se observa la siguiente liga de internet #TODOCOYOACAN <http://t.co/fSwMtWFVpm>, y se observa una imagen en donde una persona del sexo masculino tiene lo que parece ser una lona en la que se lee “SI AMAS A MÉXICO NO VOTES POR EL PRI”, y debajo de dicha imagen se advierte la siguiente frase “Almazzo (@tonialmazo) posted a photo on Twitter”.

Las documentales antes descritas tienen el carácter de documentales privadas, de conformidad con el artículo 461, numeral 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al tratarse de copias simples de supuestas imágenes y datos obtenidos de ciertas páginas de internet.

✓ **Pruebas recabadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**

2. **Documental Pública:** Constante de acta circunstanciada de diecinueve de junio del año en curso, de las páginas de internet de las cuentas en redes Sociales de Facebook y Twitter, de “*Toni Pad Alm* y *@tomialmazo*”,²¹ respectivamente, en las que se pudo observar lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LAS PÁGINAS DE INTERNET, DENUNCIADAS POR LOS QUEJOSOS MARIANA CELORIO SUÁREZ CORONAS, ELIZABETH DÍAZ BRENIS, OSCAR SANTIAGO CASTILLO Y RAÚL CRUZ VÁZQUEZ, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO

²¹ Visible a fojas 20-22 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015

SEXTO DEL PROVEÍDO DE CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, diecinueve de junio de dos mil quince, siendo las catorce horas, constituidos en las instalaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, actúan el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, titular de la misma, así como la Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores, quien actúa como testigo de asistencia, con el objeto de practicar la diligencia a que se refiere el proveído de cuatro de junio de la presente anualidad, a efecto de certificar el contenido de las redes sociales "Facebook" y "Twitter" proporcionadas por los denunciantes.

Por lo que se visitó el portal denominado Facebook, correspondiente al perfil de María Antonieta Padilla Almazo, cuyos datos de identificación del usuario son: "Toni Pad Alm" en la cual se encontró el siguiente contenido:



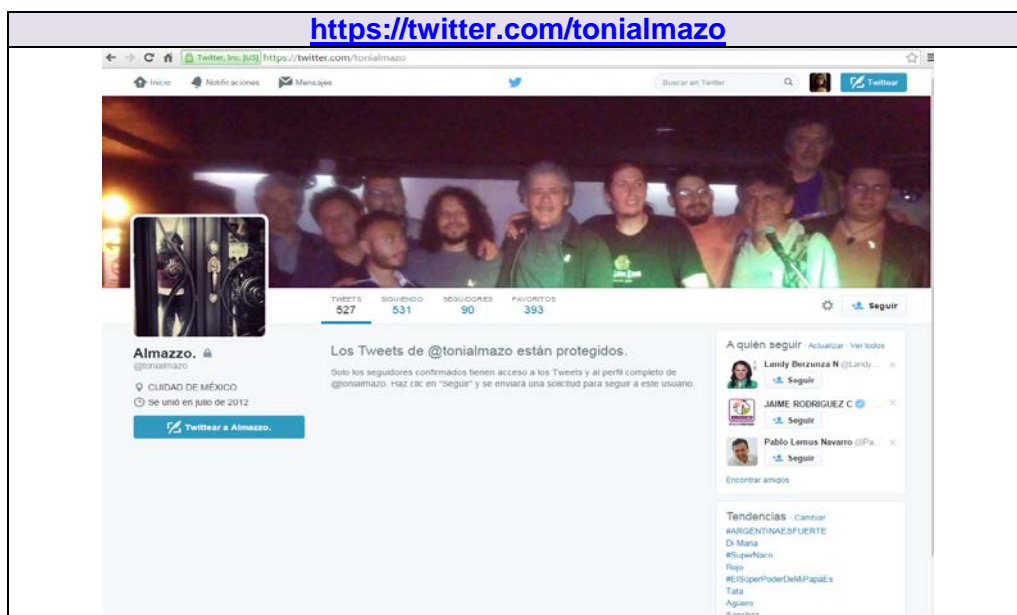
En dicha publicación se puede observar a un costado izquierdo la foto de unas personas del sexo femenino y masculino, atrás de dichas personas aparece un mapa de la República Mexicana denominado "calendario electoral", con las entidades federativas señaladas en color rojo aquellas que se encuentran en Proceso Electoral en curso.

Asimismo, en la citada plataforma se muestra la misma imagen descrita con antelación, como se muestra con las siguientes imágenes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015



Ahora bien, en virtud de que los quejosos denuncian el contenido de diversas publicaciones en la red social *Twitter*, por lo cual se visitó el perfil de María Antonieta Padilla Almazo, cuyo dato de identificación del usuario es: “@tonialmazo”, en la cual se encontró lo siguiente:



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015

De lo anterior, se desprende una leyenda donde señala que "Los Tweets de @tonialmazo están protegidos", razón por la cual no fue posible verificar el contenido de la red social antes citada.

La documental descrita con anterioridad, reviste el carácter de pública, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que fueron expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

✓ **Pruebas aportadas por la denunciada**

- 3. Documental Privada:** En el escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, la denunciada aportó como medios de prueba ocho copias simples de impresiones de pantalla del correo electrónico padillaalmazo@gmail.com, así como de las cuentas de Facebook y Twitter Mariaan Padilla Almazo y @deesosdays, respectivamente, de las cuales se advierte un correo y cuentas de redes sociales que presuntamente pertenecen a la denunciada.²²

Las documentales antes descritas tienen el carácter de documentales privadas, de conformidad con el artículo 461, numeral 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al tratarse de copias simples de supuestas imágenes de ciertas páginas de internet así como de un correo electrónico.

C. Análisis de la supuesta infracción

Esta autoridad electoral, considera que el presente procedimiento debe declararse **infundado** por las siguientes consideraciones:

Es preciso señalar que el motivo de inconformidad que los quejosos hicieron valer, consiste en que de las supuestas cuentas de redes sociales "Facebook" y "Twitter" de María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral Propietaria del 25 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, se promovió el voto a favor del

²² Visible a fojas 35-42 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015

partido político Encuentro Social y, en contraposición, se incitó a no votar por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contravención del principio de imparcialidad que debe regir en toda contienda electoral.

En este sentido, resulta oportuno invocar como un hecho público y notorio, en términos de lo establecido en el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que María Antonieta Padilla Almazo, ostenta el carácter de Consejera Electoral Propietaria de la 25 Junta Distrital de este Instituto en el Distrito Federal; lo anterior de conformidad con las constancias que obran en los archivos de este Instituto.²³

Ahora bien, por lo que hace a las copias simples aportadas por los quejosos en su escrito de denuncia, consistentes en dos copias simples que contienen cuatro impresiones supuestamente de las pantallas de Facebook y Twitter de las cuentas “*Toni Pad Alm*” y “*@tonialmazo*”,²⁴ a consideración de esta autoridad electoral nacional, resultan insuficientes para poder determinar que la consejera imputada, haya sido la autora de dichas publicaciones en las redes sociales en comentario, o bien, que sea la titular o responsable de esas cuentas de internet, por lo siguiente:

En primer lugar, porque se trata de copias simples cuyo valor probatorio no está respaldado o robustecido con alguna otra prueba, dato o elemento que apunte hacia una posible responsabilidad de la denunciada, esto es, que participó directa o indirectamente en las expresiones o imágenes que aparecen en las pruebas aportadas por los quejosos, ni mucho menos que la denunciada sea la titular de dichos sitios o cuentas de redes sociales.

En segundo lugar, porque del análisis integral de los citados documentos se advierte que se realizaron publicaciones en las cuentas de Facebook y Twitter, por los usuarios “*Toni Pal Adam* y “*@tonialmazo*”, respectivamente, sin que obre en autos otro elemento de prueba que presuponga que María Antonieta Padilla Almazo sea la titular de esas cuentas de redes sociales.

²³ El registro como Consejera Electoral Propietaria de la Junta Distrital 25 de este Instituto en el Distrito Federal, puede ser consultado en la página oficial de este Instituto http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/ProcesosElectorales/ProcesoElectoral2014-2015/Proceso2014_docs/2015_02_13_MAT_inelec3a.pdf.

²⁴ Visible a fojas 6-8 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015

En este sentido, las publicaciones realizadas en la página de Facebook, del usuario *“Toni Pal Adam”* aportadas por los denunciantes, en dos de ellas presuntamente se observa que compartió un video relacionado con el partido político Encuentro Social, en el que aparentemente aparecía la imagen del otrora candidato a diputado federal por el Distrito 24 de Coyoacán.

Por lo que hace a la tercera publicación, en dicha página de internet se desprende que el usuario antes citado realizó la siguiente publicación *“Que cosa??? Lagentedelcentrodecoyoacan votara para el PRI??? Lean la historia y en la ruina que estamos PRI, PRD es lo mismo”*.

De igual manera, en relación con la publicación en la red social de Twitter, se advierte que el diecinueve de mayo del año en curso, a las 13:23 horas, el usuario *“@tonialmazo”*, publicó lo que parece ser una fotografía en la que se aprecian varias personas y una de ellas tiene una lona en la cual se puede leer *“SI AMAS A MÉXICO NO VOTES POR EL PRI”*.

No obstante lo anterior, del estudio integral al contenido de dichas probanzas, no se advierte algún elemento objetivo que haga suponer a esta autoridad que las publicaciones pertenezcan a la denunciada, máxime que las mismas no se encuentran administradas con otros medios probatorios que refuercen el dicho de los quejosos, motivo por el cual, esta autoridad no puede determinar que la conducta hecha del conocimiento se haya llevado a cabo por ésta.

A este respecto, cabe precisar que, con el propósito de constatar la autenticidad de las impresiones que fueron ofrecidas como prueba, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instrumentó el acta circunstanciada de diecinueve de junio del año en curso, misma que de su análisis integral, se desprende lo siguiente:

- ✓ Por lo que respecta a la página de Facebook del usuario *“Toni Pad Alm”* se puede observar a un costado izquierdo la foto de unas personas del sexo femenino y masculino, atrás de dichas personas aparece un mapa de la República Mexicana denominado *“calendario electoral”*, con las entidades federativas señaladas en color rojo de aquellas que se encuentran en Proceso Electoral en curso, sin que se hayan podido establecer algún dato complementario al respecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015

- ✓ Asimismo, por lo que hace a la página de twitter “@tonialmazo” se advierte una leyenda que señala “Los Tweets de @tonialmazo están protegidos”, razón por la cual no fue posible verificar el contenido de la red social antes citada.

Por lo anterior, de la valoración que se hace al acta circunstanciada en comento, al tener el carácter de documental pública, la cual se valora en términos del artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye prueba plena y genera convicción en esta autoridad en el sentido de no ser posible asociar las cuentas de las mencionadas redes sociales aducidas por los quejosos, a María Antonieta Padilla Almazo.

En este sentido, cobra relevancia la respuesta dada por la denunciada al emplazamiento formulado, así como en sus alegatos, en los cuales negó que dichas cuentas de redes sociales pertenezcan a ella, ya que, según su dicho, su correo electrónico es padillaalmazo@gmail.com y sus cuentas de Facebook y Twitter son “*Mariaan Padilla Almazo y @deesosdays*”, acompañando copias simples de las impresiones de las pantallas en donde se evidencia dicha afirmación. Sin embargo, esta autoridad, al tratarse de documentales privadas, considera que las mismas son insuficientes para tener por acreditado que las cuentas en comento pertenezcan a María Antonieta Padilla Almazo.

No obstante lo anterior, de la concatenación de las copias simples aportadas por los quejosos, con la documental pública consistente en el acta circunstanciada de diecinueve de junio del año en curso, misma que ya ha sido valorada, hacen concluir a esta autoridad, que si bien, existieron publicaciones en las redes sociales de los usuarios de Facebook y Twitter Toni Palm Adam y @tonialmazo, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no existe algún elemento de prueba, siquiera de carácter indiciario que haga suponer que dichas publicaciones hayan sido realizadas por María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral Propietaria de la 25 Junta Distrital de este Instituto en el Distrito Federal.

Ahora bien, respecto a la dificultad que representa el acreditar la autoría o propiedad de cuentas en redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia SUP-JDC-401/2014, señaló que el alcance de una cuenta o perfil en las redes sociales como “Facebook” y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015

“Twitter” no tienen un control específico del contenido de los materiales que se difunden a través de dichas plataformas, ya que se trata de páginas personales, de ahí que no se pueda identificar a quién creó dicha cuenta o perfil.

En este sentido, los hechos denunciados en el presente asunto versan sobre información proveniente de internet, es decir, de cuentas de redes sociales, las cuales no tienen limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, y de páginas conocidas por su capacidad para publicar información, imágenes y enlaces a otras páginas, entre otros contenidos, y sin que se tenga la certeza del sujeto que, en su caso, haya realizado dichas publicaciones.

De la misma manera la máxima autoridad en materia electoral, ha establecido que el contenido de las páginas denunciadas se encuentra en un medio de comunicación tecnológico, que puede ser creado y manipulado por cualquier persona, además de que nos encontramos ante un foro en el cual pueden participar infinidad de personas, en donde su utilización ha permitido una descentralización de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aun cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, lo que impide que exista un control respecto de las conductas que en este tipo de redes sociales se despliegan.²⁵

Por lo anterior, esta autoridad electoral con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental de la denunciada de presunción de inocencia, previsto en los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 21/2013 de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, y ante la imposibilidad jurídica de imponer una sanción a la denunciada, toda vez que no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, en el presente procedimiento, es que se considera que no se puede fincar una responsabilidad y en consecuencia imponer una sanción a la Consejera Electoral denunciada.

²⁵ Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la sentencia SUP-JDC-401/2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015

Por las razones expuestas, en concepto de esta autoridad **no se acredita la infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en correlación con el numeral 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida a María Antonieta Padilla Almazo, Consejera Electoral Propietaria de la 25 Junta Distrital de este Instituto en el Distrito Federal.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva,²⁶ amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **infundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015, con base en lo razonado en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MCSC/JD25/DF/113/PEF/128/2015

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes involucradas en el presente asunto, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**